



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

215

-2022-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua,

13 ABR. 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2206407 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 61-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado CARLOS EDWIN MACHICADO CAMACHO, el Informe N° 174-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 282-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, Informe Legal N° 289-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, se aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, y respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 26 de junio del 2021, se impuso al administrado CARLOS EDWIN MACHICADO CAMACHO, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080874 con código M.2 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la prevista en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° D5W-669 y que mediante escrito con expediente N° 2200120 el mencionado administrado presentó sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 61-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 31 de enero del 2022, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro IMPROCEDENTE la solicitud de Rectificación, Corrección y Modificación de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 080874 de fecha 26 de junio del 2021, presentado por el administrado CARLOS EDWIN MACHICADO CAMACHO; asimismo lo SANCIONO con la multa correspondiente al 50% de la UIT vigente al momento del pago, al cual deberá descontársele la cantidad de S/.1056.00 (mil cincuenta y seis con 00/100 nuevos soles), monto que fue pagado con recibo N° 0345466 en fecha 28 de junio del 2021; y la suspensión de su licencia de conducir por el plazo de tres (3) años, en mérito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 080874 con código M.2; conforme lo establecido en el Anexo I, "Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, mediante escrito con expediente N° 2206407, el administrado CARLOS EDWIN MACHICADO CAMACHO, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Sub Gerencia N° 61-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, mediante Informe N° 174-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 282-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: "son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) las Municipalidades Provinciales (...)", en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)" y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: "Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento". Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: "Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)";





Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: *"las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito"*. Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: *"2. En tránsito (...) – Las Municipalidades provinciales (...)";*

Que, de acuerdo al Artículo 10° del TUO de la LPAG, señala: Son vicio del acto administrativo, que acuden a su nulidad de pleno derecho, lo siguiente: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14". Así mismo en numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrados que les conciernan por medio de los recursos administrados previstos en el Título II Capítulo II de la presente Ley". Por lo que en su Título III de la norma antes mencionada; (revisión de actos en vía de administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos) y en su numeral 216.1 del artículo 216°, señala: "Los recursos administrativos son a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de Apelación. Además, en el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: "(...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declara por autoridad competente para resolverlo (...)";

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*. Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: *"El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";*

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)",* concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: *"(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación"*, por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. CARLOS EDWIN MACHICADO CAMACHO, (en adelante el administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N° 61-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN el 11 de febrero del 2022, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 01 de marzo del 2022, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado mediante su recurso de apelación, señala, básicamente: **a)** menciona que la resolución de sub gerencia N°61-2022 no toma en consideración los medios de prueba ofrecidos en su descargo, de haberse considerado se hubiera dispuesto la absolución de los cargos imputados, no se puede sancionar una papeleta inexistente;

Que, respecto al argumento **a)** señalado por el administrado. Se debe precisar que en la Resolución de Sub Gerencia N° 61-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en su considerando catorce, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial emitió pronunciamiento respecto a los medios probatorios que presento el administrado, desvirtuándose dichos medios probatorios, por lo que esta Gerencia confirma dicho extremo; asimismo, se debe advertir que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080874 con código M.02 impuesta al administrado, en la casilla de conducta de la infracción detectada: *"Conducir un vehículo con presencia de alcohol en la sangre"*; Que de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, la tipifica como: *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"*, teniendo una calificación de muy grave, una sanción de Multa de 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva el Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia¹, para el caso de autos obran Medios Probatorias con el cual se encuentra acreditada la infracción impuesta siendo ellos el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038-00000838, con registro de Dosaje N° B-000810, practicado al administrado el cual ha tenido como resultado 1.26 g/L el mismo que tiene como conclusión que la muestra analizada contiene alcohol etílico (positivo), asimismo dicha infracción es considerada delito según el Código Penal, previsto en el Título XII Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo I Delitos de Peligro Común, Artículo 274° respecto a la Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, la tipifica: *"El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7). (...)"*, asimismo también

¹ Resultado es nuestro



obra el Medio Probatorio denominado Acta de Intervención Policial N° 415-2021/REGPOL-MOQ/DIVGPUS-DUE-UNEME (que obra en el expediente) señala "En la ciudad de Moquegua, siendo las 00:14 horas del día 26JUNIO2021 presentes en la calle Mariano Melgar Mz N lote 04 C.P. SAN FRANCISCO referencia a unos metros del parque de la lengua ante el personal PNP interviniente la persona de Carlos Edwin Machicado Camacho (47) Tacna, conductor, Tco Superior, Soltero, con DNI N° 00499504 y con domicilio en calle Mariano Melgar Mz lote N° 04 C.P. San Francisco el mismo que conducía el vehículo de placa de Rodaje ASW-669, marca TOYOTA, modelo COROLLA bx, color Blanco, año de Fab 1996, se procede a redactar la presente Acta e Intervención policial conforme al siguiente detalle: la tripulación de la móvil CL-22556, conducida por el S3 PNP CUAYLA FLORES JONATHAN y como operador el suscrito en circunstancias que realizamos patrullaje policial motorizado por nuestra zona de responsabilidad por la Av. 28 de julio intersección con Av. 19 de mayo (ingreso portillo) se visualizó el vehículo líneas arriba en mención el mismo que realizaba maniobras peligrosas y temerarias motivo por el cual mediante el megáfono se le indico que se estacione, omitiendo la orden deteniéndose en la dirección líneas arriba en mención, procediendo a intervenir a la persona mencionada líneas arriba el mismo que presentaba visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, durante la intervención policial el intervenido se puso en una actitud no cooperadora en un inicio motivo por el cual se hizo uso del grillete de seguridad por motivos de seguridad, siendo trasladado a esta dependencia policial para las diligencias correspondientes. Con Oficio N°252-2021-XIV-MACREPOL-TC-PECPOL-MOQ/DIVOPUS-CM "A"- SIAT se solicitó la extracción de muestra biológica para el examen de dosaje etílico del conductor Carlos Edwin Machicado Camacho dando como resultado POSITIVO para el examen cualitativo, motivo por el cual se procede a DETENER a la persona en mención y poner a disposición de la SIAT el vehículo de placa de Rodaje ASW-669 (...) Siendo las 02:41 horas del mismo día se da por culminada la presente Acta de Intervención policial firmando e imprimiendo su índice derecho el detenido en señal de conformidad ante el persona PNP INTERVINIENTE. Es por ello que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080874 fue impuesta por un efectivo policial asignado al control de tránsito en la Comisaría de Moquegua, ya que contaba con medios probatorios como es el Acta de Intervención Policial N° 415-2021/REGPOL-MOQ/DIVGPUS-DUE-UNEME y el Certificado de Dosaje Etilico N°0038-00000838, con registro de Dosaje N° B-000810, motivo por el cual también ha sido valorado por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, emitiendo pronunciamiento mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 61-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, toda vez que la misma fue impuesta teniendo en consideración los medios probatorios antes mencionados y con lo que se acredita la Infracción con código M.2 establecida en el TUO del RNT impuesta en la mencionada papeleta, por lo que debe desestimarse dicho argumento;

Que, mediante Informe Legal N°289-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado CARLOS EDWIN MACHICADO CAMACHO, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 61-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado CARLOS EDWIN MACHICADO CAMACHO en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 61-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado CARLOS EDWIN MACHICADO CAMACHO, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

A. J. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

